



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00678- 00
Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 12 enero 2022.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El memorial poder resultar insuficiente, toda vez que no se cita el correo electrónico de notificación del apoderado judicial, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.
2. En atención a la naturaleza del proceso se deben mencionar los linderos y especificaciones del bien inmueble objeto de la garantía real.

3. Se deberá allegar nuevamente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía, con una vigencia no superior a 30 días; esto con el fin de conocer la situación jurídica del bien inmueble, por cuanto el allegado data del 2 de marzo de 2020.
4. Los hechos de la demanda deben ser el fundamento de las pretensiones; por lo tanto se deberá aclarar en los hechos de la demanda las sumas de dinero reclamadas conforme a las escrituras públicas celebradas entre las partes.
5. No fue allegada dentro de los anexos la escritura pública 321 del 07 de mayo de 2019.
6. Los hechos 2 y 3 no son claros por cuanto citan la misma escritura pública pero con diferentes valores de la ampliación de hipoteca y tal como se citó en el numeral anterior no fue allegada la escritura pública 321 del 07 de mayo de 2019.
7. En las pruebas documentales se cita la escritura pública 501 del 8 de abril de 2019, la cual no fue objeto de pronunciamiento en el escrito de demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía promovido por Luz Dary Aguirre Pérez con c.c. 24.571.278, en contra de Juan José Rivera Velásquez con c.c. 1.094.911.696, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Javier Alonso Rincón con c.c. 18.391.442 con T.P. 126.760 del CSJ, para que actué conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 13 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2d98d607a6316382e24e63d757495a26515614bb0938641c3f63d2135b3c9f

Documento generado en 12/01/2022 12:09:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**